RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5806 que dispone el retiro, mediante canje durante el plazo de tres días, de los billetes del Banco Central de la República Dominicana, actualmente en circulación, de RD$50.00; RD$100.00; RD$500.00 y RD$1,000.00.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5806

CONSIDERANDO que desde la creación del Banco Central de la República Dominicana ha transcurrido un tiempo suficiente que hace necesario, para la determinación de las verdaderas obligaciones de dicha institución bancaria, que se proceda al retiro de las emisiones de sus billetes actualmente en circulación;

CONSIDERANDO que de acuerdo a comprobaciones hechas por el Banco Central de la República Dominicana las pérdidas y el deterioro causados por el uso y otros motivos han reducido la circulación efectiva de ciertas emisiones, de modo considerable, por debajo de lo que muestran sus libros;

CONSIDERANDO además que existen graves presunciones de que apreciables cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana se encuentran en poder de las personas

citadas en la Ley No. 5785 de fecha 4 de enero de 1962, respecto de las cuales se dispuso la confiscación y declaración como bienes nacionales "de todos los bienes de cualquier naturaleza y donde quiera que estén situados", pertenecientes a dichas personas;

CONSIDERANDO que con el fin de evitar que sean violadas por medios indirectos las disposiciones de la indicada ley y obviar, al mismo tiempo, los trastornos de carácter monetario que conlleva la falta de una determinación precisa del monto de la verdadera emisión monetaria de los billetes del Banco Central de la República Dominicana, en circulación;

VISTOS los artículos 97 y 98 de la Constitución de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Por la presente se dispone el retiro de las emisiones de billetes del Banco Central de la República Dominicana, actualmente en circulación, de las denominaciones de cincuenta pesos oro (RD$50.00), cien pesos oro (RD$100.00), quinientos pesos oro (RD$500.00) y de mil pesos oro (RD$1,000.00).

Artículo 2.- En un plazo de 3 días a contar de la fecha de la publicación de la presente ley, el Banco Central de la República Dominicana cambiará, directamente o a través de los Bancos comerciales establecidos en el país, los billetes de las denominaciones de un peso oro (RD$1.00), y cinco pesos oro (RD$5.00), diez pesos oro (RD$10.00) y veinte pesos oro (RD$20.00).

Artículo 3.- Transcurrido dicho plazo, los billetes de las denominaciones indicadas en el artículo 1 no podrán ser canjeados por billetes de otras denominaciones ni por monedas metálicas, y dejarán de tener circulación legal y fuerza liberatoria para el pago de las obligaciones públicas y privadas.

Artículo 4.- La Junta Monetaria, propondrá al Poder Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Monetaria, todo lo concerniente a los billetes que deberán emitirse para sustituir las emisiones retiradas o las que están actualmente en circulación.

Artículo 5.– Vencidos los plazos indicados en los artículos 2 y 3 de la presente ley, la Junta Monetaria dispondrá todo cuanto fuere necesario con el fin de determinar la reducción de las obligaciones del Banco Central resultante del retiro de billetes dispuesto por la presente Ley, así como la incorporación de las ganancias eventuales que el Banco pueda obtener, a las reservas generales del mismo.

Artículo 6.– La presente ley, modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley Monetaria, así como de cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada oficialmente en el periódico "El Caribe" y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5807 que declara el 5 de abril como el Día del Periodismo Nacional

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5807

CONSIDERANDO que el 5 de abril del año 1821 apareció el primer periódico dominicano llamado "El Telégrafo Constitucional de Santo Domingo"; que ese órgano de prensa no sólo fué el primero de carácter popular que se publicó en el país, sino que se distinguió por su tendencia liberal y por dar expresión a las aspiraciones del pueblo dominicano en pro de su autonomía, según los propios documentos oficiales de la época; que, por tanto, el 5 de abril es el día más apropiado para ser consagrado al periodismo nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– El 5 de abril de cada año será celebrado como día del Periodismo Nacional. En los años en que ese día coincida con las solemnidades de la Semana Santa, será celebrado el día no feriado que resulte más próximo.

Artículo 2.– El Día del Periodismo Nacional los Periodistas gozarán de franquicia telegráfica y telefónica para intercambiarse mensajes de confraternidad que no excedan, cada uno, de diez palabras.